



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 610/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.H.G., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 565/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 30 de diciembre de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la GC-300, en dirección hacia Arucas, a causa del mal estado del firme perdió el control de la misma, cayendo sobre la calzada y sufriendo una contusión abdominal y diversos desperfectos en su motocicleta, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició el 26 de marzo de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 21 de junio de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no se ha probado la realidad del hecho lesivo y, por tanto, ni la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Sin embargo, en este caso la realidad del hecho lesivo ha resultado probada mediante la certificación emitida por el "Consortio de Emergencias de Gran Canaria", en la que consta que el afectado fue atendido de un accidente de motocicleta, acaecido en el lugar, día y hora referidos por él.

Así mismo, en el Informe del Servicio se confirma que hay deterioros en el firme del lugar del hecho lesivo, aunque considera que son visibles y evitables circulando a la velocidad allí permitida; todo lo cual se observa en el material fotográfico adjunto.

Además, el interesado aportó las facturas e informes que demuestran la realidad de los daños materiales y personales padecidos que se corresponden con los alegados y que son los propios de un siniestro como el sufrido.

Por todo ello, en este caso concurren varios indicios, que apreciados en su conjunto, acreditan la realidad de sus alegaciones.

Como ya se ha puesto de relieve a esa Corporación, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que la vía no se hallaba en las condiciones de mantenimiento y conservación precisas para garantizar la seguridad de los usuarios, como demuestran los hechos.

Por lo tanto, se estima que ha sido probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, si bien se considera

que ha existido concausa, pues el mal estado del firme era visible, siendo evitable con el paso por las zonas más deterioradas, lo que implica que la conducta del interesado influyó en el resultado final, el cual está causado tanto por su actuación, como por el deterioro del firme de la calzada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente, correspondiendo la estimación parcial.

Al interesado le corresponde el 50% de la indemnización, que comprenderá los daños materiales debidamente valorados, días de baja y secuelas físicas que pueda tener y acredite. Sin embargo, no se consideran indemnizables los daños psicológicos, cuya realidad no se ha demostrado.

La cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse con referencia a la fecha de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado en el 50 por ciento de los daños sufridos, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III, 4.